

ACTA N° 14.685

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 2019

En Montevideo, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstín Director y el Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0308

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTAS - Se dan lectura a las actas números catorce mil seiscientos ochenta y uno y catorce mil seiscientos ochenta y dos, correspondientes a las sesiones celebradas los días veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las que se aprueban.

N° 0311

Expediente N° 2019-52-1-00434 - ÁREA RIESGOS - GRUPO DE TRABAJO "SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN" - COMETIDOS E INTEGRACIÓN - Se aprueba propuesta al respecto.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Riesgos con fecha 18 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La resolución de Directorio N° 0067/17 por la cual se aprobaron los cometidos y la conformación actual del grupo de trabajo de seguridad de la información.

CONSIDERANDO: I) Que se estima necesario mantener el grupo de trabajo de "Seguridad de la Información" como un ámbito de trabajo que aborde específicamente la temática referida.

II) Que es necesario que el grupo cuente con objetivos claramente definidos.

III) Que las necesidades actuales del Banco requieren una conformación del grupo que le permita ejecutar sus cometidos en forma más eficiente.

IV) La propuesta realizada por el Área Riesgos, sobre cometidos y conformación del grupo de trabajo de "Seguridad de la Información", la cual fue presentada en sesión 6 de 2019 del Comité de Riesgos de fecha 02 de abril.

RESUELVE: Aprobar la propuesta del Área Riesgos en cuanto a cometidos e integrantes del grupo de trabajo "Seguridad de la Información", de acuerdo al siguiente detalle:

Cometidos:

- *Definir y proponer las políticas y procedimientos de seguridad de la información*
- *Asesorar al Directorio y la Alta Gerencia en temas relacionados a la seguridad de la información*
- *Proponer a la Alta Gerencia los lineamientos estratégicos para guiar la gestión de la seguridad de la información*
- *Proponer a la Alta Gerencia las buenas prácticas y estructuras organizacionales necesarias para la correcta gestión de la seguridad de la información*
- *Actuar frente a crisis (incidentes) relacionadas a la seguridad de la información*
- *Ser nexo con organismos externos y reguladores en temas relacionados a la seguridad de la información*
- *Gestionar los proyectos relacionados a seguridad de la información*
- *Trabajar en equipo, siendo un punto de asesoramiento y referencia para el responsable de seguridad de la información en distintos temas como pueden ser: presupuesto del sector, infraestructura tecnológica y procesos*
- *Colaborar en la elaboración de reportes e indicadores relacionados a la seguridad de la información*
- *Evaluar y coordinar la implementación de controles relacionados a la seguridad de la información*
- *Supervisar y controlar el plan de seguridad de la información*
- *Promover la difusión y apoyo a la seguridad de la información*

- *Colaborar con el proceso de administración de la continuidad del negocio*

Integrantes:

- *Gerente General*
- *Gerente de Área Riesgos*
- *Gerente de Área Operaciones y TI*
- *Gerente de División Auditoría Interna*
- *Gerente de División Apoyo Logístico*
- *Gerente de División Planificación Estratégica*
- *Responsable de Riesgo Tecnológico y Seguridad de la Información*

O quienes éstos designen como sus representantes.

Además, podrán participar del grupo otras personas vinculadas con el BHU que por sus conocimientos o experiencia sean importantes para la ejecución de los cometidos del grupo, así como, invitar a otros funcionarios y/o consultores externos a los efectos de recibir reportes o informes."

Nº 0314

Expediente Nº 2019-52-1-02633 - DIVISIÓN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - MICROSOFT URUGUAY SA - AMPLIACIÓN DE LICENCIAMIENTO MSLI LATAM INC. - Se aprueba la ampliación del contrato de licenciamiento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución elevado por la Gerencia General, con fecha 10 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El contrato de licenciamiento con MSLI Latam Inc. ("Microsoft") por el período 1/10/16-30/9/19 (resolución de Directorio Nº 308/16, de fecha 28 de setiembre de 2016).

CONSIDERANDO: I) Que en actuación de fecha 3 de abril de 2019 el Departamento Soporte Técnico da cuenta de la realización de una auditoría contratada por Microsoft, en el marco del contrato referido, sobre el uso de sus productos en instalaciones del Banco.

II) Que establece que el Banco fue asesorado incorrectamente por parte del funcionario de Microsoft asignado ("TAM", Technical Account Manager), lo que determinó al practicar la auditoría la obligación del Banco de pagar licencias adicionales a las que se tiene derecho de uso por el contrato.

III) Que solicita la autorización para abonar a la empresa un “True Up” por US\$ 179.509,02 (ciento setenta y nueve mil quinientos nueve dólares estadounidenses con dos centavos), entendiéndose por este término la actualización del precio del contrato con Microsoft por la utilización de nuevos productos.

IV) Que la División Tecnología de la Información, en actuación de fecha 25 de abril, informa que el importe es resultado de una negociación con el proveedor, habiendo logrado una sensible reducción del costo.

V) Que amplía conceptos, señalando que *“el BHU está haciendo uso hoy y desde hace ya unos años de software que tenía un costo asociado y por el cual no realizó el correcto licenciamiento ni reconocimiento en sus declaraciones anuales. Por este motivo y en oportunidad de la realización de una nueva declaración de True Up, se informa que durante el presente año deberá hacerse un pago adicional por concepto de uso de licencias de software”*.

VI) Que agrega que *“este pago no constituye una multa sino que se realiza como reconocimiento (por parte del Banco) de las licencias adicionales que efectivamente se están utilizando, y a un precio sensiblemente menor que el de lista, fruto de la mencionada negociación y de las características del acuerdo que posee hoy el Banco con la empresa”*.

VII) Que el Área Operaciones y Tecnología de la Información se manifiesta de acuerdo con lo anterior.

VIII) Que se cuenta con dotación presupuestal.

IX) Que el contrato se encuentra vigente y su ampliación no alcanzará al 100% del precio originalmente pactado.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 74° del TOCAF.

RESUELVE: 1.- Ampliar el contrato de licenciamiento con MSLI Latam Inc. (“Microsoft”) en US\$ 179.509,02 (ciento setenta y nueve mil quinientos nueve dólares estadounidenses con dos centavos).

2.- Remitir a la intervención preventiva del contador delegado del Tribunal de Cuentas."

Nº 0315

Expediente Nº 2018-52-1-03232 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS: “AA Y OTROS C/BHU Y OTRO. RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”, IUE XX/2012 - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - Se dispone cursar comunicación a la Intendencia de Paysandú y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El proceso caratulado: “AA y otros c/BHU y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios”, IUE XX/2012, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 5° Turno de Paysandú.

RESULTANDO: I) Que, los actores incoaron demanda contra el Banco Hipotecario del Uruguay y la Intendencia de Paysandú por Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios en razón de que las viviendas que le fueron prometidas en venta se inundaban.

II) Que por Sentencia N° 35/2016 de fecha 22 de junio de 2016 se condenó en daños y perjuicios a la Intendencia de Paysandú y se absolvió al Banco Hipotecario del Uruguay. Luego, en instancia de apelación promovida por los actores y la Intendencia de Paysandú, por Sentencia 229/2017 de fecha 20 de abril de 2017 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno se confirmó la recurrida, salvo en cuanto absuelve al BHU y en su lugar se declaran resueltos los contratos debiendo procederse a las restituciones y, en el caso del precio, con más reajustes e intereses legales desde los pagos efectivamente realizados al BHU y a abonar a cada actor por concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial. En sede de Casación la Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia 143/2017 de fecha 5 de mayo de 2018, que desestimó el recurso de casación en lo que respecta al Banco Hipotecario del Uruguay, anulándose la sentencia en lo que respecta a la Intendencia de Paysandú.

III) Que, en cumplimiento de la sentencia, el BHU acordó con los actores la restitución del precio de ambas unidades, daño patrimonial, daño moral, reajustes e intereses legales y los actores restituyeron al BHU los bienes inmuebles.

IV) Que, a los efectos de la futura comercialización de las unidades, se solicitó informe técnico al Sector Arquitectura.

V) Que del informe técnico solicitado surge que, si bien las unidades relevadas se encuentran en condiciones de habitabilidad, la problemática de las inundaciones subsiste y el problema radica en la insuficiencia del colector, asunto de competencia municipal.

VI) Que, si bien es de conocimiento del Instituto que la Intendencia de Paysandú ha realizado obras para minimizar la problemática, las mismas aún resultarían insuficientes.

VII) Que la falta de solución definitiva al problema ha generado un perjuicio económico al Instituto, que se sigue verificando en

tanto representa un obstáculo para la comercialización de las viviendas.

VIII) Que el Sector Arquitectura y la División Servicios Jurídicos y Notariales aconsejan que, de procederse a la comercialización de las viviendas, se incorpore en la publicidad a realizar y en los boletos de reserva una cláusula de donde surja el pleno conocimiento de los adquirentes respecto a la problemática que afecta a los inmuebles.

IX) Que el Sector Arquitectura y la División Servicios Jurídicos y Notariales aconsejan realizar gestiones ante la Intendencia de Paysandú para profundizar las medidas que eviten la inundación del Barrio I 40 - de la 1º Sección Judicial del Departamento de Paysandú.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por el Sector Arquitectura y la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 20 de marzo de 2019 y 12 de abril de 2019, respectivamente.

II) Que la Asesoría Letrada, en actuación de fecha 9 de mayo del corriente, manifiesta que comparte el informe y aconseja su aprobación.

RESUELVE: 1.- Cursar comunicación a la Intendencia de Paysandú según lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, acompañado del informe del Ingeniero Agrimensor.
2.- Disponer la implementación de las recomendaciones del Sector Arquitectura y la División Servicios Jurídicos y Notariales a los efectos de las constancias que se deben dejar en la publicidad y en los contratos a suscribir con los futuros adquirentes de las viviendas del Barrio XX - de la 1º Sección Judicial del Departamento de Paysandú, cometiéndose al respecto al Departamento Gestión de Garantías e Inmuebles."

Nº 0316

Expediente Nº 2019-52-1-01316 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PETICIÓN DE CAMBIO DE LA CALIFICACIÓN REMITIDA A LA CENTRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 8 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición administrativa presentada ante el Banco con fecha 26 de febrero de 2019 por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que en su petición la Sra. AA alega haber cancelado totalmente los montos adeudados al Banco en concepto de préstamo hipotecario, dando cumplimiento a convenio de pago firmado bajo la orden de servicio N° 10.441 con fecha 28 de noviembre de 2006. Expresa que a la fecha se encuentra al día con el proceso amortizante -por concepto de colgamentos-, sin reconocer su procedencia. Indica que recientemente se le denegó un crédito en una institución bancaria en mérito a su calificación ante el BCU. Expresa que no corresponde que el BHU le otorgue la categoría 3, la cual apareja grandes consecuencias, pues le impide tener acceso a préstamos. En definitiva, solicita “se le quite la categoría número 3 a la Sra. AA”. Menciona luego en el petitorio “*atento a que se está cumpliendo con el convenio de refinanciación oportunamente suscrito.*”

II) Que con fecha 8 de mayo de 2019 informa la División Servicios Jurídicos y Notariales sugiriendo el rechazo de lo peticionado en tanto: (i) la presente Institución se encuentra obligada a reportar a la Central de Riesgos Crediticios las operaciones de crédito que una persona -física o jurídica- mantenga, ya sea en forma directa - como único titular o conjuntamente con otras personas- o en forma contingente, como garante de terceros, (ii) que la calificación informada previo a la reestructura y de forma posterior a la misma –según informe del Departamento Riesgos Financieros de 3 de mayo de 2019- es correcta según normativa del Banco Central del Uruguay, y (iii) que la calificación carece de contenido dado que en la actualidad la peticionante es informada con categoría 1C (deudores con capacidad de pago fuerte) en virtud de haber cumplido un quinto del plazo de la reestructura o pago igual o superior al 15% del capital de la deuda reestructurada.

CONSIDERANDO: I) Lo establecido por los artículos 318 de la Constitución, 106, 117, 118 y 119 del Decreto 500/91.

II) Lo informado por el Departamento de Riesgos Financieros con fecha 3 de mayo de 2019 y por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 8 de mayo de 2019 aconsejando desestimar el planteamiento formulado.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada por la AA.
2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución."

Nº 0317

Expediente Nº 2019-52-1-01589 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - DONACIÓN DE BIENES MUEBLES EN DESUSO - Se aprueba.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución elaborado por la Gerencia General, de fecha 6 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El informe presentado por el Departamento Servicios Generales el 8 de marzo del corriente, en donde se especifica la cantidad de bienes muebles que han dejado de tener utilidad para el Banco y además están ocupando un espacio que podría ser utilizado con otro fin.

CONSIDERANDO: I) Que el Departamento Contabilidad y Tributos, con fecha 24 de abril de 2019, informa que no hay un inventario valorado de los muebles y útiles propiedad del banco, y que todo lo que en apariencia tenga una antigüedad superior a 10 años estaría totalmente amortizado siendo su valor contable cero.

II) Que la División Apoyo Logístico sugiere promover su donación.

ATENCIÓN: A la establecido en el artículo 83 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

RESUELVE: Disponer la donación a entidades de bien público de los bienes muebles de que se trata."

Nº 0318

Expediente Nº 2019-52-1-03619 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - CONFIRMACIÓN EN EL CARGO DE FUNCIONARIOS QUE INGRESARON AL BANCO EN EL MES DE MAYO DE 2018 - Se confirma en sus cargos a los trece funcionarios que se detallan.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 7 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Los informes de actuación funcional de los Administrativos 3 que ingresaron en el mes de mayo 2018.

CONSIDERANDO: I) Que los informes de los diferentes sectores en que se han desempeñado son favorables.

II) Que el artículo 16 del Estatuto del Funcionario establece que el Directorio dispone de un plazo de 60 días, a partir de los 12

meses desde su ingreso, para expedirse sobre la confirmación en sus cargos.

RESUELVE: Confirmar en el cargo a los Administrativos 3 que se detallan a continuación:

NOMBRES	INGRESO
SZODO, SOFÍA	07/05/2018
FONTOURA, ANA	07/05/2018
LEGARBURO, XIMENA	07/05/2018
HERNÁNDEZ, MARTÍN	07/05/2018
MARCONE, MANUEL	07/05/2018
NEME, FACUNDO	07/05/2018
ARAÚJO, HEBERT	07/05/2018
ROCHA, ROBERT	07/05/2018
MUÑIZ, CLAUDIA	07/05/2018
ARBIZA, LETICIA	07/05/2018
BARTABURU, AGUSTINA	07/05/2018
BATISTA, RÓMULO	07/05/2018
SOSA, VIRGINIA	07/05/2018

Nº 0319

Expediente Nº 2016-52-1-03311 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - NÓMINA DE RENUNCIAS DEL PERÍODO FEBRERO-ABRIL 2019 - Se toma conocimiento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, con fecha 7 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que por resolución de Directorio Nº 0205/11 de fecha 15 de junio de 2011, se delegó en la División Capital Humano la aceptación de las renunciaciones presentadas por funcionarios y pasantes, estableciendo asimismo que debería dar cuenta a Directorio en forma trimestral de las resoluciones adoptadas en ejercicio de dicha atribución.

CONSIDERANDO: Que con fecha 7 de mayo del corriente, la División Capital Humano eleva la nómina de renunciaciones aceptadas al amparo de lo dispuesto, durante el periodo febrero-abril del 2019.

RESUELVE: Darse por enterado".

Expediente Nº 2018-52-1-01769 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 7 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 1 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 7 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018."

N° 0321

Expediente N° 2018-68-1-02349 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 15 de marzo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 1° de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX del departamento de Lavalleja.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para*

los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución

Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

X) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 7 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018."

N° 0322

Expediente N° 2019-52-1-03300 - CÁMARA DE REPRESENTANTES - MVOTMA - PEDIDO DE INFORMES FORMULADO POR EL REPRESENTANTE MARTÍN LEMA RELATIVO A CONTRATACIONES PARA SERVICIOS DE CERTIFICACIONES MÉDICAS Y ASISTENCIA MÉDICA CON COBERTURA TOTAL DE EMERGENCIA Y URGENCIAS MÓVILES - Se resuelve cursar respuesta a través del MVOTMA.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por las División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 8 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que con fecha 23 de abril de 2019 el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remitió al Banco Hipotecario del Uruguay, copia del pedido de informes formulado por el señor Representante Martín Lema, referente a las contrataciones para servicios de certificaciones médicas y asistencia médica con cobertura total de emergencia y urgencias móviles.

CONSIDERANDO: I) El informe de la División Capital Humano de fecha 2 de mayo de 2019.

II) El informe del Departamento Compras y Contrataciones de fecha 6 de mayo de 2019.

III) El informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 8 de mayo de 2019.

RESUELVE: Cursar respuesta a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1 - En el período comprendido entre el 2015 y hasta el 31 de noviembre de 2018 inclusive el Banco Hipotecario del Uruguay contrató los servicios de PERSES SA (UCM), según contratación

arribada en virtud de procedimiento de licitación abreviada ampliada tramitada en expediente N° 01169/2011.

En este período, el servicio de emergencia no era contratado por el Banco porque era prestado por el servicio médico de la Agencia Nacional de Vivienda a los funcionarios afiliados al mismo

El servicio contratado fue el de certificaciones médicas a domicilio.

2 - Por su parte, según Licitación Abreviada N° 6/2018 a partir del 1° de diciembre de 2018 a la fecha quien presta el servicio es ALCARAZ SA (SEMM).

El servicio contratado es el de emergencia y urgencia a domicilio para los afiliados al convenio con ASEP (funcionarios activos y jubilados) y el servicio de certificaciones médicas para los funcionarios en todo el país.

3 - En relación a la contratación de PERSES SA antes referida se adjunta: caratula del expediente en el cual se tramitó la licitación, resolución del ordenador del gasto, resolución de Directorio N° 0207/11 del 15 de junio de 2011 en la que se resuelve la adjudicación, intervención del contador delegado del Tribunal de Cuentas de la República, y contrato de Prestación de Servicios celebrado con fecha 6 de setiembre de 2011.

4 - Respecto a la contratación de ALCARAZ SA (SEMM) se aclara que no se requirió la celebración de contrato por escrito por lo que se adjunta: carátula del expediente en el cual se tramitó la licitación, resolución del ordenador del gasto, pliego de condiciones, oferta de la empresa adjudicataria, resolución de adjudicación, intervención del contador delegado del Tribunal de Cuentas de la República, y órdenes de compra."

N° 0323

Expediente N° 2017-52-1-00566 - DIRECTORIO - FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) - ACUERDO MARCO PARA SU EJECUCIÓN - Se autoriza su suscripción.

VISTO: La resolución de Presidencia de la República de fecha 7 de mayo de 2018 -expediente 2017/17716- mediante la cual se dispuso autorizar al Banco Hipotecario del Uruguay a realizar la operativa contemplada en las negociaciones con la Corporación Andina de Fomento (CAF), para la obtención de una línea de crédito "revolvente" no comprometida, sin garantía, de uso contingente para liquidez y financiamiento de operaciones de

eficiencia energética por un monto de US\$ 50.000.000 (dólares americanos cincuenta millones), con un sub-límite de US\$ 5.000.000 (dólares americanos cinco millones) cuando el destino sea el financiamiento de operaciones de eficiencia energética.

RESULTANDO: I) Que a principios del año 2017 el Banco inició gestiones ante la CAF para la obtención de líneas de crédito contingente para el eventual mejoramiento de su liquidez.

II) Que, en función de la resolución de Presidencia de la República, el Directorio del BHU con fecha 27 de junio de 2018 adoptó la resolución N° 0237/18, por la cual dispuso proseguir con las gestiones tendientes a concretar la contratación.

CONSIDERANDO: I) Que a posteriori la entidad financiadora realizó algunas observaciones respecto a las condiciones de la línea de crédito que fueron aceptadas por el Banco.

II) Que, recientemente, se recibió de la CAF la oferta para la celebración de un acuerdo marco que regule el otorgamiento de créditos al Banco.

III) Que en actuación del día de la fecha la División Servicios Jurídicos y Notariales no formula objeciones desde el punto de vista legal a los términos y condiciones planteados.

RESUELVE: Autorizar la suscripción de un acuerdo marco con la Corporación Andina de Fomento (CAF) en los términos que a continuación se transcriben:

I. Durante la vigencia de la Línea de Crédito, el Banco Hipotecario del Uruguay (“BHU”) podrá solicitar operaciones a CAF con cargo a la Línea de Crédito no comprometida regulada por el presente Acuerdo Marco, mediante el envío de una o más solicitudes (cada una, una “Solicitud de Operación”), con dos (2) días hábiles de anticipación, y bajo los términos y condiciones de la presente y siguiendo el formato que se adjunta como Apéndice A. Las Solicitudes de Operación serán enviadas por BHU a CAF al domicilio indicado en el apartado “Notificaciones” del presente documento, en formato papel y deberán ser suscritas por los Representantes Autorizados (según se define en el presente) de BHU. Luego de que CAF apruebe la Solicitud de Operación respectiva y se haya dado cumplimiento, a satisfacción de CAF de las condiciones previstas para el desembolso en este Acuerdo Marco, CAF pondrá a disposición de BHU el valor aprobado mediante la transferencia del monto respectivo en dólares a la cuenta del BHU mantenida en el Banco Central del Uruguay (“BCU”). BHU confirmará la recepción de los fondos del desembolso a CAF, dentro de un (1) día hábil después de que

BHU haya recibido la transferencia. Todo desembolso bajo la Línea de Crédito se denominará una “Operación”.

II. CAF podrá modificar, unilateralmente, cualquiera de las condiciones financieras aplicables al Acuerdo Marco siempre que lo comunique, expresamente a BHU, con una anticipación de al menos diez (10) días calendario a la fecha de entrada en vigencia de dichos cambios. En tales casos, cualquier modificación de condiciones no podrá afectar los términos pactados para las Operaciones ya desembolsadas (excepto por las condiciones relacionadas con pagos anticipados y/o el traslado a BHU de los costos en que incurra CAF en relación al rompimiento de fondeo). Asimismo, BHU declara, expresamente, reconocer y aceptar que el presente documento no constituye ni podrá ser interpretado como una obligación de CAF de aprobar y/o desembolsar las Solicitudes de Operaciones que presente BHU, sino que únicamente establece las condiciones marcos que serán aplicables a dichas Operaciones en aquellos casos en los cuales las partes acuerden realizarlas, no asumiendo CAF obligación de aceptarlas ni responsabilidad alguna en caso de que decida no hacerlo por cualquier causa.

III. Todas las Operaciones que sean desembolsadas por CAF, quedarán sometidas a los términos contenidos en la respectiva Solicitud de Operación, así como a los siguientes términos y condiciones:

1. Deudor: Banco Hipotecario del Uruguay o “BHU”.
2. Acuerdo Marco: significa la Oferta (con sus Anexos y Apéndices) y la aceptación de la misma por BHU.
3. Línea de Crédito: significa la Línea de Crédito no comprometida que se otorga por hasta un monto total de US\$ 50.000.000 (dólares cincuenta millones con 00/100). La Línea de Crédito No Comprometida será “revolvente” pudiendo BHU realizar Solicitudes de Operación, siempre dentro del límite de monto antes indicado y en todo caso, antes de la notificación de terminación de la Línea de Crédito conforme se explica en la Sección “Vigencia de la Línea de Crédito”.
4. Destino de los Recursos: los fondos desembolsados bajo la Línea de Crédito podrán ser utilizados para: (i) Operaciones de Liquidez; y (ii) financiamiento de Operaciones de Eficiencia Energética (según ambos términos se definen en el presente). BHU podrá, siempre que no se supere el monto máximo de la Línea de Crédito, realizar Solicitudes de Operaciones de hasta: a) US\$ 50.000.000 (dólares cincuenta millones con 00/100) para el financiamiento de operaciones de Liquidez. b) US\$ 5.000.000

(dólares cinco millones con 00/100) para el financiamiento de Operaciones de Eficiencia Energética. El BHU no podrá dar a los fondos solicitados bajo el presente Contrato de Línea de Crédito un destino diferente al aquí permitido.

5. Operaciones de Eficiencia Energética: significan préstamos destinados a financiar medidas que resulten en una disminución económicamente conveniente de la demanda de energía necesaria para el acondicionamiento térmico y la operación de una vivienda o edificación, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía. Las operaciones de eficiencia energética deben reportar los ahorros en consumo energético obtenidos ex-post su implementación usando como referencia una condición de línea-base previamente conocida y comparable. Las Partes acuerdan que la presente definición podrá ser, en cualquier momento, ajustada, modificada o sustituida por solicitud de cualquiera de las Partes, mediante acuerdo escrito de las mismas.

6. Operaciones de Liquidez: otorgamiento de préstamos hipotecarios.

7. Vigencia de la Línea de Crédito: salvo comunicación escrita de CAF en contrario, BHU podrá presentar a CAF Solicitudes de Operación, con cargo a la Línea de Crédito y dentro del límite de ésta, mientras se encuentre vigente el presente Acuerdo Marco. Cualquiera de las partes podrá, con 30 (treinta) días de anticipación, dejar sin efecto este Acuerdo Marco. Las partes expresamente acuerdan que el plazo de preaviso pactado es suficiente y que, en tal caso, no se considerará intempestiva la rescisión ni acarreará a la parte que ejerció el derecho a rescindir ningún tipo de responsabilidad (lo que incluye daños, perjuicios, directos e indirectos, multas, penalidades, indemnizaciones de cualquier naturaleza, etc.) ya que las partes han analizado y consentido la posibilidad de rescindir con tal preaviso. El sólo hecho de que CAF efectúe el desembolso de una Operación bastará para acreditar que el presente Acuerdo Marco se encontraba vigente al momento de efectuar el mismo y que resultan aplicables a dicha Operación los términos y condiciones aquí contenidos. Asimismo, este Acuerdo Marco seguirá vigente mientras que haya montos insolutos y pendientes de pago por parte de BHU.

8. Plazo de Operaciones: el plazo de repago de cada Operación será el establecido en cada caso en la respectiva Solicitud de Operación. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de repago de las

Operaciones no podrá ser mayor a un (1) año para los casos de desembolsos por Operaciones de Liquidez ni de siete (7) años para financiamiento de Operaciones de Eficiencia Energética. En ningún caso podrá ser menor a treinta (30) días calendario a contar desde su desembolso.

9. Libramiento de Pagarés: cada Solicitud de Operación, de ser aceptada por CAF, se liberará por parte de BHU uno o más pagarés (en adelante cada uno, un "Pagaré"). Cada Pagaré deberá ser suscrito por los Representantes Autorizados con facultades suficientes para otorgar títulos valores y contratar préstamos del BHU. Los Pagarés serán emitidos conforme al modelo que se adjunta al presente como Apéndice D, con la fecha de vencimiento y el monto correspondiente a los intereses compensatorios en blanco y con indicación del capital total adeudado, la tasa de interés compensatorio y la tasa de interés moratorio, según lo establecido en la correspondiente Solicitud de Operación. En caso de incumplimiento de cualquier Operación, Pagaré o de este Acuerdo Marco, BHU consiente en que CAF llene los blancos de cada Pagaré de acuerdo a los siguientes criterios: a) la fecha de vencimiento del Pagaré será aquella en la que se produzca el incumplimiento, o alguna de las causales de caducidad anticipada de los plazos establecida en este Acuerdo Marco, o en cualquier fecha posterior a opción del CAF; y b) el monto de los intereses compensatorios se liquidará por CAF según lo previsto en la respectiva Solicitud de Desembolso. Se deja constancia que el presente hace las veces de documento complementario.

10. Período de Gracia: para Operaciones de Liquidez no aplica ningún tipo de periodo de gracia para el repago de capital. Para operaciones de Eficiencia Energética, se podrá contar con un plazo de gracia de hasta dos (2) años para el repago de capital, de acuerdo a cada operación, no aplicando plazo de gracia para el pago de intereses.

11. Amortización: el monto de capital desembolsado en cada Operación junto con los respectivos intereses será amortizado en cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales en cada una de las fechas establecidas en la respectiva Solicitud de Operación. BHU no podrá, salvo acuerdo expreso con CAF, pagar el capital en una fecha distinta a la Fecha de Pago de Capital que corresponda. Durante el plazo de gracia, las Operaciones de Eficiencia Energética se amortizarán intereses semestralmente. Los montos desembolsados por CAF a BHU tendrán al menos la misma prelación, preferencia y privilegio de

pago (pari passu) respecto a cualquier otro endeudamiento asumido por BHU con entidades financieras en términos similares a los contenidos en el presente.

12. Vencimiento de la Operación: fecha de vencimiento de cada Operación que se pacten en las Solicitudes de Operación.

13. Costos Adicionales: en caso de que las partes acuerden la amortización y/o cancelación de una Operación antes de las Fechas de Pago de Capital, BHU se obliga a cancelar todos y cada uno de los costos adicionales, incluyendo y no limitado a los gastos por rompimiento de fondeo conforme las disposiciones establecidas en la normativa emitida por CAF que se encuentre vigente al momento de dicha cancelación. Esta normativa es emitida de tanto en tanto por CAF y puede ser solicitada por BHU a CAF cuando lo estime conveniente.

14. Intereses Compensatorios: la tasa de interés compensatoria será determinada en cada Solicitud de Operación y se generará sobre los saldos de capital desembolsados, desde la fecha de desembolso a la fecha de Vencimiento de la Operación, a una tasa anual equivalente a la suma del Margen establecido en la Solicitud de Operación más la tasa LIBOR para cada periodo de interés. Los intereses que BHU deba pagar de conformidad con el presente Acuerdo Marco serán calculados sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días, así como, de los días efectivamente transcurridos.

15. Condiciones Especiales: condiciones ambientales y sociales: solo aplica para las operaciones de Eficiencia energética: a) BHU deberá presentar a satisfacción de CAF antes de cada operación la siguiente información: (i) Declaración escrita mediante la cual BHU garantiza que las Operaciones solicitadas bajo la Línea de Crédito, así como, el destino previsto para los recursos derivados de las mismas, cumplen con todas las normas y requisitos aplicables bajo la ley de la República Oriental del Uruguay y, específicamente, las dictadas por el Banco Central del Uruguay y aquellas en materia medioambiental, social y de seguridad laboral. (ii) Declaración escrita mediante la cual BHU garantiza que conoce y adopta la Lista de Exclusión de las Salvaguardas Ambientales y Sociales de CAF de manera exclusiva para los recursos provenientes de la Línea de Crédito de CAF. b) BHU deberá enviar a CAF, a más tardar dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, un Reporte de Uso de Fondos, incluyendo, según corresponda: (i) identificación del cliente; (ii) monto financiado; (iii) plazo; (iv)

alcance de la Operación de Eficiencia Energética y (v) ahorro estimado en el consumo de energía.

16. Margen: son los puntos porcentuales a ser adicionados a la Tasa LIBOR determinado de mutuo acuerdo entre las partes en forma previa a cada Desembolso, de conformidad con la política vigente de CAF.

17. Documentación: cada Operación se documentará a través de (i) la Solicitud de Operación aprobada por CAF (Apéndice A) y (ii) un Pagaré emitido por BHU (Apéndice D). Las partes declaran y aceptan que toda Operación instrumentada de esa manera, será documentación suficiente y vinculante a los efectos de acreditar la solicitud de desembolso.

18. Opinión Legal: opinión legal dirigida a CAF emitida por el asesor jurídico externo de BHU en forma y contenido similar al Apéndice C a satisfacción de CAF.

19. Pagos: BHU pagará a CAF el capital desembolsado y los intereses de las Operaciones mediante depósito en la cuenta N° 3544-053717-002 que CAF mantiene en Standard Chartered Bank (ABA N° 026 002 561), en One Madison Avenue, New York, NY 10010-3603, Estados Unidos de América , o en otra cuenta que en el futuro CAF indique al BHU, en dólares de los Estados Unidos de América y en fondos inmediatamente disponibles y libres de cualquier clase de compensación, reconversión, imposición, deducciones, detracciones, cargos o retenciones a cuenta de Tributos (según este término se define a continuación) de cualquier naturaleza, o de cualquier otro concepto. Para los fines de este Acuerdo Marco, se entiende por “Tributos” cualquier y todos los impuestos presentes y/o futuros, gravámenes, impuestos, tasas, cargos, comisiones, contribuciones, obligaciones de retención o detracción y otros cargos o retenciones de cualquier naturaleza. Lo que antecede incluye la expresa obligación de BHU de pagar (o reembolsar) a CAF cualquier gasto, costo, tributo de cualquier especie, o cualquier prestación pecuniaria de carácter legal (actual o futura, nacional o departamental) de cualquier naturaleza en la República Oriental del Uruguay que el mismo deba pagar y que tenga relación con cualquier Operación o cualquier otro tributo que pudiera corresponder que se genere a partir o en conexión con el presente Acuerdo Marco, cumplimiento o instrumentación o que grave o tenga como base de cálculo el crédito o los activos o patrimonio de CAF, o del cesionario (nacional o extranjero). Asimismo, serán de cargo del BHU el Impuesto a la Renta de No Residentes, el Impuesto al Patrimonio, de corresponder y todo

otro que grave a las personas del exterior si el préstamo fuera cedido total o parcialmente a una persona domiciliada fuera de Uruguay. Si BHU estuviera obligado por ley, a deducir o retener cualquier Tributo de, o en relación con, cualquier cantidad pagadera a CAF, la suma debida se incrementará en el importe necesario para que, después de haber realizado todas las deducciones y/o retenciones requeridas, CAF reciba una cantidad igual a la suma que le hubiera correspondido recibir de no haberse efectuado dichas deducciones y/o retenciones requeridas.

20. Pagos Anticipados: BHU podrá solicitar a CAF y ésta podrá aceptar, pero no estará obligada a, pagos anticipados de una o más cuotas de amortización del capital de los desembolsos derivados de las Operaciones, siempre y cuando envíe comunicación escrita a CAF al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha prevista para el pago anticipado y, siempre y cuando, se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el plazo de la Operación respectiva sea mayor a un (1) año, (ii) que haya transcurrido el primer año del período de amortización de capital y la Operación no se encuentre dentro del Período de Gracia (si lo hubiera); (iii) que el pago anticipado ocurra sólo en las Fechas de Pago de Capital e Intereses; (iv) que BHU no esté en mora por el pago de suma alguna a CAF por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y otros cargos; (v) que el pago anticipado sea un múltiplo entero de una cuota de amortización capital; (vi) que BHU pague las comisiones y/o penalidades por concepto de pago anticipado que para el efecto establezca la política interna de CAF vigente a la fecha del prepago, así como, los costos adicionales incurridos por CAF como consecuencia de dicho pago anticipado (incluyendo sobrecostos por rompimiento de fondeos); y (vii) que CAF acepte la solicitud de pago anticipado. Los pagos anticipados, salvo acuerdo en contrario, se aplicarán a las cuotas de capital por vencer en orden inverso a su proximidad de vencimiento.

21. Repago en Dólares Estadounidenses: BHU toma a su exclusivo cargo el caso fortuito y la fuerza mayor que pudieran impedirle cumplir con sus obligaciones de pago mediante la entrega de la especie de moneda pactada bajo el presente Acuerdo Marco. Asumen asimismo todos los riesgos inherentes a un contrato en moneda extranjera, afirmando haber evaluado a la fecha el riesgo de una brusca devaluación y/o crisis en los mercados financieros que hagan más dificultoso y más oneroso el cumplimiento de sus obligaciones.

22. Restricciones Cambiarias: en caso que sea imposible realizar los pagos acordados en dólares estadounidenses o que cualquier regulación cambiaria, acto de una autoridad estatal o circunstancia o actuación de hecho demore, limite, restrinja o sujete a autorización la adquisición de dólares estadounidenses, entonces CAF podrá exigir a BHU la entrega de: (i) la cantidad de títulos de deuda emitidos por la República Oriental del Uruguay con un valor nominal tal que negociados en el mercado de Nueva York (EE.UU.), o Montevideo (República Oriental del Uruguay) o en otro mercado en dónde sea habitual la cotización de dichos títulos —a elección de CAF— permitan a CAF recibir, luego de pagar los impuestos y los gastos y comisiones razonables que se apliquen a la compra y venta de dichos títulos, una suma de Dólares Estadounidenses igual a la que BHU está obligada a pagar; o a elección de CAF; (ii) los Pesos Uruguayos necesarios para que CAF adquiera en cualquier mercado bursátil o extrabursátil en Uruguay, la cantidad de títulos de deuda públicos emitidos por la República Oriental del Uruguay de forma tal que negociados en el mercado de Nueva York (EE.UU.), Montevideo (República Oriental del Uruguay) o en otro mercado donde sea habitual la cotización de dichos títulos —cuya elección corresponderá a CAF— permitan a CAF recibir, luego de pagar los impuestos y los gastos y comisiones razonables que se apliquen a la compra y venta de dichos títulos, una suma de Dólares Estadounidenses igual a la que BHU está obligada a pagar. BHU será responsable por todos los gastos, costos, tarifas e impuestos relacionados con los mecanismos descriptos en esta sección.

23. Mora Automática: las partes caerán en mora en forma automática, por el solo vencimiento de los términos y plazos pactados, así como, por el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de hacer o de no hacer pactadas aquí y en cada Solicitud de Operación, sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial o notificación de mora, en la medida más amplia que conforme a derecho sea legalmente posible.

24. Interés Moratorio: en el supuesto que BHU no cumpla con pagar el capital o interés al vencimiento de cualquier Operación, BHU deberá pagar intereses sobre la porción de capital vencido a razón de 2,00% anual en adición al Interés Compensatorio aplicable a dicha Operación. Dichos Intereses Moratorios se generarán automáticamente a partir de la fecha del incumplimiento de pago y hasta la fecha en que dicho pago sea efectivamente recibido por CAF.

25. LIBOR: a efectos de calcular la tasa de interés de una Operación, LIBOR, con respecto a cualquier período de intereses, significa, la tasa interbancaria de interés para préstamos en dólares de los Estados Unidos de América a ciento ochenta (180) días, determinada por ICE Benchmark Administration Limited (“ICE”), o por cualquier otra persona jurídica que asuma la administración de dichas tasas, y publicada por Reuters (o su apropiado sucesor) en su página LIBOR01, por Bloomberg (o su apropiado sucesor) en su página BBAM o por cualquier otro sistema de información similar de reputación internacional que preste el servicio de publicación de tasas correspondientes, a las 11:00 de la mañana, hora de Londres, correspondiente, a dos (2) Días Hábiles previos al inicio de un Período de Intereses determinado (“Fecha de Determinación de Intereses”). A fines exclusivamente de determinar la Tasa LIBOR conforme a la definición de ese término, “Día Hábil” significa un día en el cual los bancos están abiertos al público en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y en el cual los bancos están abiertos para realizar transacciones en el mercado interbancario de Londres, Inglaterra. Si por cualquier razón, la Tasa LIBOR no fuera proporcionada en una fecha de determinación de tasas de interés, CAF notificará a BHU y, en su lugar, determinará la Tasa LIBOR a esa fecha calculando la media aritmética de las tasas ofrecidas que le sean informadas a, o cerca de, las 11:00 de la mañana, hora de Nueva York, dos (2) Días Hábiles previos al inicio de un Período de Intereses, para préstamos en Dólares por uno o más de los principales bancos de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, seleccionados por CAF a su entera discreción; a fines exclusivamente de determinar la Tasa LIBOR conforme a la definición de ese término solamente en el evento de cotizaciones obtenidas a las 11:00 de la mañana, hora de Nueva York, el término Día Hábil significa un día en el cual los bancos están abiertos al público en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. En todos los eventos en que la Tasa LIBOR no sea proporcionada en una fecha de determinación de tasa de interés, los cálculos aritméticos de CAF se redondearán hacia arriba, si fuera necesario, a los cuatro decimales más cercanos. Todas las determinaciones de la Tasa LIBOR serán hechas por CAF y serán concluyentes en ausencia de error manifiesto.

26. Gastos reembolsables: en caso de que se produzca algún incumplimiento en las Operaciones con la CAF por parte de

BHU, ésta última quedará obligada a reembolsar a CAF los costos y gastos razonables (incluyendo honorarios profesionales de abogados) incurridos por CAF en relación con dicho incumplimiento, y los vinculados con la preservación y/o ejercicio de los derechos o recursos de CAF bajo las Operaciones y/o los Pagarés. Asimismo, BHU deberá reembolsar a CAF los costos y gastos razonablemente incurridos y debidamente sustentados por CAF con ocasión de cualquier modificación a los términos de este Acuerdo Marco y/o cualquiera de las Operaciones, cuando dichas modificaciones hayan sido solicitadas por BHU.

27. Declaraciones de BHU: a) BHU es un Ente Autónomo del dominio comercial de la República Oriental del Uruguay, creado por la Ley N° 5.343 de 22 de octubre de 1915 (con las modificaciones correspondientes, en adelante, la “Carta Orgánica”), válido y existente bajo la ley uruguaya y cuenta con la capacidad necesaria y suficiente para tener propiedades, conducir sus negocios y realizar las actividades en la forma en que actualmente los conduce y las realiza, así como para cumplir sus obligaciones bajo el presente Acuerdo Marco, las Solicitudes de Operación y los Pagarés (en adelante los “Documentos Relevantes”). b) BHU ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la suscripción y entrega de este Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes, incluyendo expresamente la Resolución del Directorio del BHU, así como, la de todos los demás documentos que deban ser suscritos o entregados por éste en relación con este Acuerdo Marco. BHU tomará así mismo todas las acciones necesarias para cumplir las obligaciones a su cargo bajo el presente Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes. c) Todas las autorizaciones gubernamentales, procedimientos de contratación y acciones de cualquier tipo necesarias para autorizar la firma del Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes o requeridas para la validez, desarrollo o ejecución por el BHU de este Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes han sido obtenidas o realizadas y son válidas y subsisten con plena fuerza y efecto. La presente declaración incluye, pero no se limita a, la resolución del Poder Ejecutivo dictada el 7 de mayo de 2018, según fuera modificada por la resolución del 21 de junio de 2018 emitido en el marco de la autorización previa del Poder Ejecutivo requerida conforme a lo dispuesto en el Decreto 108/992. d) El presente Acuerdo Marco ha sido debidamente suscrito y celebrado por BHU, constituye una obligación clara, expresa y legalmente válida a su

cargo, y es ejecutable en su contra de conformidad con el mismo. e) BHU no requiere del consentimiento o aprobación de ninguno de sus acreedores y tampoco está obligado a efectuar notificación alguna a este tipo de sujetos a efectos de suscribir o celebrar el presente Acuerdo Marco o cualquier otro Documento Relevante o para que cumpla con sus obligaciones bajo el Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes (salvo por la autorización otorgada conforme al Decreto 108/992), y tal celebración o cumplimiento no resultará en violación alguna de ningún documento que disponga en cualquier forma la constitución u organización de BHU, así como, cualquier acuerdo o instrumento del que BHU sea parte o cualquier juicio, o Ley Aplicable a BHU o a cualquiera de sus propiedades.

28. Declaratoria de plazo vencido: si algún evento de los aquí listados ocurre, CAF mediante notificación a BHU por escrito, sin necesidad de demanda, requerimiento, protesto, o resolución judicial o extrajudicial de clase alguna, podrá tomar una, varias o todas la siguientes acciones: (i) suspender el cumplimiento de las obligaciones de CAF conforme a este Acuerdo Marco y los Documentos Relevantes; (ii) declarar por terminadas desde ese momento todas las obligaciones a su cargo conforme al presente Acuerdo Marco; y (iii) declarar vencidos todos los plazos o términos concedidos a BHU para el pago de los desembolsos realizados por CAF en virtud de las Solicitudes de Operaciones que se encuentren pendientes de pago a cargo de BHU de conformidad con los Documentos Relevantes, sean exigibles o no, y exigir inmediatamente la devolución del importe de todas las obligaciones a cargo de BHU en su integridad y de todos los Pagarés. Las partes convienen en que, a partir de ese momento, tales montos serán exigibles y pagaderos, sin que medie diligencia, exhortos, avisos, presentación para el pago, requerimiento judicial o extrajudicial de clase alguna, protesto o cualquier otra formalidad. Dichos eventos serán: a) Incumplimiento en los Pagos. BHU no paga a CAF cualquier monto que, por concepto de capital, intereses, gastos, cargos u otro, deba pagar de conformidad con este Acuerdo Marco o los Documentos Relevantes, o con cualquier otro contrato que haya celebrado con CAF, en la fecha en que ese monto sea exigible y pagadero. b) Declaraciones Falsas. Se demuestre que cualquier declaración que BHU haya hecho en este Acuerdo Marco, o que cualquier otro documento que entregue en relación con el presente Acuerdo Marco, así como, cualquier otra información que haya proporcionado conforme a este Acuerdo Marco, sea

materialmente incorrecta, incompleta o tendenciosa al momento en que haya sido hecha, repetida o entregada o al momento en que haya sido considerada como hecha, repetida o entregada. c) Invalidez de los Documentos. BHU, o algún órgano legislativo, ejecutivo o judicial de Uruguay objete la existencia, validez, eficacia o exigibilidad de este Acuerdo Marco o de los Documentos Relevantes otorgados como consecuencia del mismo, o BHU niega su responsabilidad conforme a este Acuerdo Marco o, BHU este impedido o puede llegar a estar impedido para realizar el pago de sus obligaciones conforme a este Acuerdo Marco. d) Incumplimiento de Normas. BHU incumpla cualquier ley, norma, decreto o resolución dictada por autoridades de Uruguay y en especial de cualquier resolución, norma directriz o circular que dicte cualquier autoridad y que sea aplicable al BHU. e) Licencia Bancaria: en caso que el BHU cese de contar con licencia para actuar como una institución de intermediación financiera en Uruguay. f) Privatización: en caso que el Estado resuelva iniciar un proceso de privatización del BHU.

29. Cesiones: CAF podrá ceder, transferir o de cualquier manera disponer, total o parcialmente, de los derechos y obligaciones que se derivan del presente Acuerdo Marco y/o los Documentos Relevantes y/o su posición contractual. Asimismo, CAF podrá, ceder, transferir o de cualquier manera disponer, total o parcialmente, de los derechos y obligaciones que se derivan del presente Acuerdo Marco y/o los Documentos Relevantes pero manteniendo su posición contractual y sin necesidad de notificación a, o consentimiento u otra acción de BHU o cualquier otra parte, pudiendo ceder o participar riesgos a terceros sobre la totalidad o parte de sus derechos sobre las Operaciones o sobre el flujo de caja derivado de sus derechos sobre las mismas. BHU, no podrá ceder, transferir o de alguna manera disponer de los derechos y obligaciones que se derivan del presente Acuerdo Marco, Solicitud de Operación ni su posición contractual, salvo autorización previa, expresa y por escrito de CAF.

30. Solución de Controversias: las Operaciones se regirán por lo establecido en el presente Acuerdo Marco y las respectivas Solicitudes de Operación que sean debidamente aceptadas por CAF. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Marco, distintas a la falta de pago de las obligaciones incurridas por BHU, frente a CAF, en virtud del presente Acuerdo Marco, será resuelta directamente por las

partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la voluntad común de las partes expresada en el presente Acuerdo Marco, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, las diferencias entre las partes subsisten, las partes se someterán a los tribunales ordinarios de Montevideo, República Oriental del Uruguay cuyos jueces y tribunales conocerán de toda acción judicial relativa a este Acuerdo Marco, incluyendo el cobro de las Operaciones y/u otros gastos relacionados con este Acuerdo Marco. En caso de incumplimiento de los pagos adeudados bajo el presente Acuerdo Marco o cualquier Documento Relevante, CAF podrá optar por no utilizar el mecanismo de Solución de Controversias antes indicado y podrá requerir el cumplimiento ante los tribunales ordinarios de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo Marco ni en la Solicitud de Operación puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios e inmunidades acordados a CAF o a sus directivos, representantes, agentes empleados o funcionarios por su Convenio Constitutivo, por los acuerdos firmados con Uruguay, por la legislación de cualquiera de sus países accionistas o por los acuerdos firmados con estos.

31. Representantes Autorizados: personas físicas con poderes y/o facultades suficientes para comprometer a BHU en los términos indicados en todos y cada uno de los Documentos Relevantes o de cualquier otro documento que suscriba BHU en virtud de este Acuerdo Marco. BHU indicará a CAF, mediante aviso ajustado al modelo incluido en el Apéndice B, el cual deberá presentarse con firmas certificadas, las personas que ésta haya debidamente autorizado para representarla en las diversas actuaciones relativas a este Acuerdo Marco, las cuales deberán estar investidas de los poderes necesarios para ejercer su representación. BHU comunicará a CAF de todo cambio en la lista de sus representantes autorizados y deberá suscribir un nuevo certificado de registros de firmas de conformidad al Apéndice B. Dicho cambio será efectivo frente a CAF transcurridos diez (10) días desde la recepción por CAF del nuevo certificado de registros de firmas, y cualquier Documento de fecha anterior a dicha comunicación será considerado como vinculante para BHU.

32. Notificaciones: Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse entre sí, en virtud del presente Acuerdo

Marco y/o las Operaciones deberá efectuarse por escrito (debidamente suscrito por Representantes Autorizados), mediante carta certificada con acuse de recibo, telegrama colacionado, acta notarial y/o cualquier otro medio fehaciente y se considerarán realizadas en el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario.

Las resoluciones números 0309/19, 0310/19 0312/19 y 313/19 no se publican por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.